

EXP. N. ° 05733-2008-PA/TC LIMA CÉSAR ALEJANDRO TAKAESU SOCLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de don César Alejandro Takaesu Socla contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 199, su fecha 9 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de octubre de 2005 el recurrente, representado por su apoderado don Luis Armando Cáceres Luján, interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), solicitando que se deje sin efecto la cancelación de su inscripción en la Partida N.º 15850512. Fundamenta su pretensión en que no fue notificado del inicio del procedimiento de cancelación de dicha inscripción, ni de la resolución administrativa que resolvió cancelar la mencionada partida, por lo que no pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa. Asimismo, aduce que en tanto la referida cancelación ya ha sido ejecutada, no le corresponde agotar vía previa alguna, más aún cuando tal situación lo ha postrado en una situación de incertidumbre al carecer jurídicamente de identidad, hecho que vuínera sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la identidad.

En una primera etapa en sede judicial tanto el Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante auto de improcedencia de fecha 12 de octubre de 2005, como la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución de fecha 16 de mayo de 2006, declararon la improcedencia liminar de la demanda, argumentando que la pretensión del actor debía ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional interpuesto por el apoderado del actor fue estimado por este Colegiado, declarándose, mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2006, recaída en el expediente N.º 06745-2006-PA/TC, la nulidad de todo lo actuado, ordenándose al juez *a quo* que admita a trámite la demanda, por considerar que la alegada lesión del derecho fundamental a la identidad del



recurrente ponía de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida por este, dado que se había visto privado de manera repentina y abrupta de su identidad.

Reanudado el proceso judicial la entidad emplazada contesta la demanda señalando que el 15 de junio de 1977 el ciudadano César Alejandro Socla Sipán se apersonó al ex Registro Electoral del Perú de Barranca, en aquella fecha distrito de la entonces provincia de Chancay, departamento de Lima, obteniendo, a través de la inscripción N.º 2118731, una Libreta Electoral con dicho número; asimismo, el 6 de noviembre de 1984 procedió a reinscribirse con el número N.º 15636567 en el ex Registro Electoral del Perú en Lima. Sin embargo, posteriormente, con fecha 18 de marzo de 1991 se apersonó a esta última dependencia y, valiéndose de documentación falsa, obtuvo una nueva inscripción —la N.º 15850512—, en la cual varió su identidad al identificarse como César Alejandro Takaesu Socla.

Agrega la demandada que en virtud del proceso de depuración y mantenimiento del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales procedió a solicitar información a la Dirección de Movilización del Ejército sobre el registro militar de César Alejandro Takaesu Socla, quien había presentado la Libreta Militar N.º 287349154 para justificar su nueva identidad, obteniendo como respuesta que dicho ciudadano y el citado número de libreta militar no estaban registrados en sus padrones. Como consecuencia de ello se efectuó una pericia dactiloscópica de las huellas dactilares de César Alejandro Socla Sipán y de César Alejandro Takaesu Socla, obrantes en las bases de datos de la emplazada, concluyéndose, a través del Informe de Confrontación Monodactilar N.º 003-2004-GP/SGDAC/OPD, que, indubitablemente, las huellas dactilares correspondían a una misma persona, procediéndose a cancelar la inscripción N.º 15850512 registrada a nombre del ahora demandante, hecho que fue puesto en conocimiento del ciudadano César Alejandro Socla Sipán mediante la Carta N.º 6826-2004-GP/SGDAC-RENIEC, de fecha 19 de agosto de 2004. Dicho acto registral fue posteriormente convalidado mediante la Resolución de la Subgerencia de Depuración Registral y Archivo Central N.º 179-2004-GP/SGDAC-RENIEC, del 15 de setiembre de 2004, que dispuso excluir definitivamente la citada inscripción del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales. Por tanto, la emplazada concluye que resulta falso lo aseverado por el recurrente en el sentido que dicha cancelación no tiene su origen en/un procedimiento/administrativo y que se vio imposibilitado de ejercer su derecho de defensa.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por resolución de fecha 9 de noviembre de 2007, obrante a fojas 149, declaró infundada la demanda debido a que el demandante no desvirtuó las aseveraciones esgrimidas en la contestación de la demanda, que demuestran que se trata de un caso de duplicidad de identidades, hecho que quedó acreditado a lo largo del procedimiento administrativo realizado por la emplazada.



La recurrida confirmó la apelada por las mismas consideraciones.

# **FUNDAMENTOS**

- 1. Tal como fluye del tenor del escrito de la demanda, lo que en buena cuenta cuestiona el recurrente es que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha cancelado su inscripción en la partida N.º 15850512, sin que se le haya notificado previamente el inicio de dicho procedimiento administrativo de cancelación, razón por la cual se vio imposibilitado de ejercer su derecho de defensa, lo que a su vez ha vulnerado sus derechos fundamentales a la identidad, de defensa y al debido proceso.
- 2. En reiteradas oportunidades este Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, no solo tiene una dimensión "judicial". Así pues, el debido proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que su titular esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Por ello en el caso de los procedimientos administrativos se deben respetar los principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades que generen una situación de indefensión en el administrado o que le impidan la defensa de sus derechos al interior del nuevo procedimiento administrativo.
- 3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo resuelto en la STC N.º 02728-2007-PA/TC, a través de la cual este Tribunal Constitucional ha señalado que

"[e]l derecho de defensa establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo. Este derecho no se satisface con el mero y aparente cumplimiento de una ritualidad de noticiar a la persona sobre la existencia de un proceso, sino con el desarrollo de todas las diligencias idóneas a efectos de una comunicación válida y oportuna sobre la existencia de un proceso. De lo contrario, este derecho fundamental se convertiría en la garantía de una mera formalidad procedimental que la vaciaría de su real contenido, lectura contraria a la naturaleza de los derechos fundamentales en cuanto mandatos de optimización". (Fundamento jurídico N.º 7)

Asimismo, en la STC N.º 05085-2006-PA/TC este Colegiado sostuvo que

"(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier



indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés". (Fundamento jurídico N.º 5)

- 4. En el caso de autos la propia entidad demandada reconoce haber iniciado un procedimiento de cancelación de inscripción, sin haber notificado al recurrente ni el inicio del procedimiento de cancelación ni la resolución a través de la cual cancela dicha inscripción, motivo por el cual corresponde amparar la pretensión del recurrente y, por consiguiente, decretar la nulidad de todo lo actuado en dicho procedimiento administrativo, a fin de que se notifique válidamente al demandante y pueda ejercer su derecho de defensa.
- 5. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera pertinente señalar que si luego de reanudado el procedimiento administrativo por la demandada y analizado conjuntamente los indicios que maneja y los descargos que, de ser el caso, esgrima el demandante, se determina que corresponde cancelar la inscripción de la Partida N.º 15850512, deberá poner en conocimiento del Ministerio Público tal situación a fin de que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULO** todo lo actuado en el procedimiento administrativo de cancelación de inscripción de la Partida N.º 15850512, debiendo proceder la emplazada conforme se señala en los considerandos N.º 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SAJAVIA SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONSTITUCIONA